Original

Spanish

Artículo 2º-El aumento acordado en el artículo anterior se hará efectivo cuando se le dé contenido presupuestario a la partida que permita el pago a los miembros de la Oficina de Censura y del Tribunal Superior de Censura. Artículo 39-Rige a partir del 19 de julio de 1987.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Justicia y Gracia, LUIS PAULINO MORA MORA.

Nº 17565-C

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la ley Nº 5397 del 8-de noviembre de 1973.

Considerando:

1º-Que el edificio de la antigua escuela Pedro Aguirre Cerda, situado en la provincia de Alajuela, cantón VIII, Poás, del distrito primero, San Pedro; es una muestra representativa del impulso dado a la infraestructura escolar,

en los períodos de gobierno comprendidos entre 1928-1940. 2º—Que en las características arquitectónicas de la fachada principal se destaca un pórtico con elementos de orden neoclásico, en donde figuran cuatro columnas estilo toscanas con capiteles dóricos, y en donde resalta un frontón con friso y timpano en el centro del cual hay un óculo con ventana giratoria.

39—Que la estructura de cemento armado, la armadura de hierro de los techos fueros traides dando del cual para la companya de compa

techos, fueron traídos desde Alajuela por boyeros y que el techo de zinc, los pisos de mosaico, los frisos interiores delicadamente pintados a mano, son producto del esfuerzo de la comunidad y representaron un adelanto en la infraestructura del cantón de Poás.
49—Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio cultural del país,

con el fin de fortalecer la identidad propia del pueblo.

50-Que este inmueble, ocupado actualmente por la Casa de la Cultura de Poás, sirve como centro cultural para la comunidad, desde donde se afianzan y transmiten diferentes aspectos y manifestaciones de la cultura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 5397 del 8 de noviembre de 1973, DECRETAN:

Artículo 19-Declarar de interés histórico-arquitectónico el edificio que ocupa la Casa de la Cultura de San Pedro de Poás, antigua escuela Pedro Aguirre Cerda, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 1041, folio 450, asiento 1, número 75065 Partido de Alajuela, perteneciente a la Junta de Educación de San Pedro de Poás.

Artículo 29-Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueb'e, e igualmente, su remodelación parcial o total sin la autorización previa del Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3º-Los trabajos de una eventual restauración total o parcial del inmueble, correrán por cuenta de su propietario, contribuyendo el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en la medida de sus posibilidades a su mantenimiento y preservación. Los trabajos se realizarán bajo la supervisión y dirección técnica del Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 49-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO.

Nº 17566-MAG

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Con fundamento en las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la ley Nº 6919 del 11 de enero de 1984 (Ley de Conservación de Fauna Silvestre), y.

Considerando:

19-Que los manglares de Tamarindo se encuentran en su mayoría intactos, conservando las características fundamentales y todas las especies necesarias para el funcionamiento normal de sus ecosistemas especiales.

29-Que en dichos manglares habitan una gran cantidad de aves acuáticas,

de agua duce y marítimas así como mamíferos y reptiles.

39-Que es función esencial del Estado velar por la conservación de los recursos naturales renovables en áreas de gran riqueza biológica.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 19—Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo en la zona marítimo-terrestre que según la hoja cartográfica Matapalo 3047 III, se localiza desde Punta Ventanas (Coordenadas N 258/200 y E 333/200) 50 metros de ancho, medidos horizontalmente a partir de la línea de pleamar ordinaria (zona conocida como Playa Grande) hasta el punto en las coordenadas N 255/000 y 335/050 hoja cartográfica Villarreal 3046 IV. De este punto continúa por una línea recta con rumbo NNE hasta las coordenadas N 255/950 y E 335/300, de aqui continúa por el carring que hordes al ledo este del estero Tamarindo hasta a punto continúa por el camino que bordea el lado este del estero Tamarindo hasta el punto en las coordenadas N 257/750 y E 334/700 en la hoja Matapalo 3047 III, de aqui sigue el límite natural del manglar bordeándolo por los siguien.es puntos cuyas coordenadas son:

N 258/100 y E 334/450 N 258/400 y E 334/450 N 258/150 y E 335/350 N 258/100 y E 335/825 N 258/150 y E 336/300 N 257/900 y E 336/575 Hoja Villarreal N 257/525 y E 336/500 N 257/121 y E 336/050 N 256/050 y E 336/300 N 257/200 y E 336/550 N 256/850 y E 336/800 N 256/375 y E 336/450 N 256/150 y E 336/000 N 255/900 y E 335/900 N 255/550 y E 335/975 N 255/325 y E 335/950 N 255/200 y E 335/700 N 255/075 y E 335/650 N 255/075 y E 335/500

margen este de la desembocadura del estero Tamarindo. A partir de este punto sigue una línea recta dirección SW, hasta el punto de las coordenadas N 254/900 y E 335/000 donde se inicia Playa Grande.

Artículo 29-La administración del presente Refugio corresponderá al Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal del Ministerio

de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º—El ejercicio de la caza y pesca quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre Nº 6919 del 17 de noviembre de 1983, a su Reglamento y demás decretos derivados de su aplieación.

Artículo 4º-Queda prohibido en este refugio cortar árboles y demás productos forestales.

Artículo 59-Se prohibe la recolección de productos animales silvestres como huevos de tortuga marina y otros.

DECRETOS

Exhibit C-29 Page 2 of 2-233

Artículo 6º—Cualquier otra actividad que se pretenda realizar dentro de esta área deberá ser previamente autorizada, por escrito por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal.

Artículo 79—El refugio que por este Decreto se crea comprende un área aproximada de 500 hectáreas; cuya demarcación se encuentra en la hoja cartográfica confeccionada por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal.

Artículo 89-Rige a partir de su publicación,

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Agricultura y Ganadería, ANTONIO ALVAREZ DESANTI.

Nº 17567-MAG

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política; ley Nº 1581 del 30 de mayo de 1953 y 1810 del 15 de octubre de 1954;

DECRETAN

Artículo 1º—Refórmese el artículo 11 del Reglamento para la Comisión de Becas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Decreto Ejecutivo Nº 15491-MAG del 28 de mayo de 1984), para que se lea así:

"Artículo 11.-La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro o quien designe, en su representación.
- El Oficial Mayor y Director General Administrativo o quien designe en su representación.
- e) El Jefe del Departamento de Capacitación.
- d) Dos representantes de la Unión de Empleados Profesionales del Ministerio (UDEMAG).
- e) Un representante de la Unión de Técnicos Agropecuarios del Ministerio (UTEMAG)."

Artículo 29-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Agricultura y Ganadería, ANTONIO ALVAREZ DESANTI.

Nº 17568-C

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 25.1 de la Ley de la Administración Pública, ley número 4844 del 29 de setiembre de 1971, artículo 2º y la ley número 6962 del 26 de julio de 1984, artículo 35,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para la Calificación de Espectáculos Públicos

Artículo 1º—Para los efectos de este Regiamento entendemos por Espectáculo de Interés Cultural a toda aquella función escénica que se ofrezca a la gente para presenciarla y que por su calidad técnica y artística haga indiscutibles aportes de carácter musical, literario o escénico. Articulo 29—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá como criterio fundamental para recomendar la declaratoria de interés cultural los aportes que el espectáculo en cuestión haga al desarrollo de la música o de las artes escénicas del país.

Artículo 3º—Los interesados en la declaratoria de interés cultural deberán dirigir una carta al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, explicando el carácter del espetáculo, el o los lugares de presentación, fecha

o fechas del evento, así como las horas en que se realizarán.

Artículo 40—La solicitud debe ir acompañada de una amplia descripción del espectáculo y de una presentación detallada del elenco responsable, incluyendo al director, al autor o autores, luminotécnico, técnico de sonido, jefe de escena y fundamentalmente los artistas.

Artículo 50—En los casos de espectáculos que consten fundamentalmente

Artículo 59—En los casos de espectáculos que consten fundamentalmente de canciones el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes podrá requerir la presentación de las letras de las mismas, para evaluar su calidad literaria, y las partituras musicales del acompañamiento, para poder apreciar la calidad musical.

Artículo 6º—En los espectáculos en que existan movimientos coreográficos, escenográficos, escenográfias o vestuarios especiales, el Ministerio de Cultura, Juventud

y Deportes, podrá requerir descripción de esos elementos.

Artículo 79—Los documentos especificados en los artículos 39 y 49, deberán estar presentados en el Ministerio de Cultura, Juventud y Depores, 20 días hábiles anteriores a la primera presentación prevista del espectáculo. Las informaciones indicadas en los artículos 59 y 69 podrán ser solicitadas en cualquier momento de la gestión.

Artículo 8º-El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes dará formal respuesta a las solicitudes planteadas ocho días hábiles posteriores a la pre-

sentación de las mismas.

Artículo 99-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO.

Nº 17569-MAG

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política y la Ley de Fomento Avícola № 4981 del 26 de mayo de 1972.

Considerando:

1º—Que es función del Estado el impulso, fomento y desarrollo del Sector Avícola Nacional.

29—Que la avicultura constituye un importante rubro dentro del sector productivo del país.

39-Que la producción avicola es un importante elemento dentro de la dieta del costarricense.

Por tanto.

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese como Día del Avicultor el 26 de mayo de cada año. Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGO

El Ministro de Agricultura y Ganadería, ANTONIO ALVAREZ DESANTI.